

EXPEDIENTE: **131/26-08-01-7**

ACTOR: **** & ** ***** ***** **** ** ******

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY: **DANIEL GALINDO MERAZ.**

SECRETARIO DE ACUERDOS: **JUSTO MARTÍNEZ ZAPATA.**

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de junio de dos mil veintiséis. El Primer Secretario de la Ponencia I de esta Sala, **Daniel Galindo Meraz**, en funciones de magistrado por ministerio de ley, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **JUSTO MARTÍNEZ ZAPATA**, que da fe; en términos de los artículos 58-13, 58-1, con relación al 49, primer párrafo y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **sentencia definitiva** en los autos del juicio **131/26-08-01-7**, tramitado en la vía sumaria; y

RESULTANDO

1º. A través del escrito presentado el 28 de enero de 2026 en la Oficialía de Partes de esta Sala, ****** ***** ***** ******* en representación legal de **** & ** ***** ***** ***** **** ** ******, demandó la nulidad de la Cédula de Liquidación de Capitales Constitutivos emitida el día 19 de noviembre de 2025 por el Titular de la Subdelegación Aguascalientes Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Aguascalientes Subdelegación Aguascalientes Norte, en la que se determina un crédito fiscal número 259072343, del periodo 11/2025, en cantidad de \$7,620.93 por concepto de prestaciones en especie, subsidios y gastos de administración.

2º. Por acuerdo de 2 de marzo de 2026 se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que en el término de ley diera contestación a la demanda y exhibiera los expedientes ofrecidos como prueba por la actora.

3º. Mediante oficio recibido el 26 de marzo de 2026 en la Oficialía de Partes de esta Sala, la autoridad demandada dio contestación a la demanda, ofreció pruebas y exhibió el expediente administrativo que le fue requerido.

4°. Por acuerdo de 6 de abril de 2026 se tuvo por contestada la demanda, con la que se le corrió traslado a la actora y se le otorgó plazo para ampliar la demanda.

5°. A través del escrito presentado el 29 de abril de 2026 en la Oficialía de Partes de esta Sala, la actora amplió el escrito de demanda, la que se tuvo por ampliada y donde se ordenó correrle traslado a la autoridad demandada para que en el término de ley diera contestación a la misma, por acuerdo de 6 de mayo de 2026.g

6°. Mediante oficio recibido el 20 de mayo de 2026 en la Oficialía de Partes de esta Sala la autoridad demandada dio contestación a la ampliación de demanda, la que se tuvo por contestada y donde se fijó fecha de cierre de instrucción, por acuerdo de 21 de mayo de 2026.

7°. Por acuerdo 9 de junio de 2026 se declaró el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Magistrado Instructor del juicio e integrante de la Sala Regional en Aguascalientes es competente para resolver la presente controversia con fundamento en los artículos 58-1, 58-2 fracción II y 58-3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 29, 31, 34 y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente; 48, fracción VIII y 49, fracción VIII, del Reglamento Interior del mismo Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos porque fue exhibida por la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como por el reconocimiento que de su existencia realizó la autoridad demandada, lo que hace prueba plena en términos del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo se procede al estudio de los conceptos de anulación tercero de la demanda y primero de la ampliación, dada su estrecha relación.

EXPEDIENTE: 131/26-08-01-7

ACTOR: ** & ** *** ***** **** ** ******

3

En el tercer concepto de anulación de la demanda la actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal porque deriva de actos viciados, tales como la notificación y citatorio que la precedieron, debido a que negó lisa y llanamente que le hubiera sido notificado.

Que el Código Fiscal de la Federación no prevé como un requisito esencial la circunstanciación de las actas de notificación; sin embargo, no deja de ser verdad, que por la naturaleza del acto y, a efecto de evitar nulidades por incumplir con tales requisitos, esas diligencias deben encontrarse debidamente circunstanciadas, porque son el inicio general de lo que habrá de ser un procedimiento que debe cuidar los detalles para generar seguridad jurídica a los particulares a quienes van dirigidos.

Que al ser la notificación el medio por el que se tutela la garantía de audiencia, su debido respeto impone a las autoridades la obligación de que se cumplan las formalidades necesarias para garantizar una defensa efectiva ante los tribunales, por lo que la notificación debidamente elaborada planteará las bases para que durante el ejercicio del acto de molestia se tutelen en todo momento las garantías de juicio a las que tienen acceso los gobernados.

Sostiene la actora que de la revisión que se realice a la constancia de notificación del 25 de noviembre de 2025, como el citatorio de 24 de noviembre de 2025, se podrá percatar que se encuentran indebidamente circunstanciadas, pues por una parte señala que el supuesto notificador se constituyó en el domicilio de la actora para hacer la diligencia de notificación, pero de manera posterior señala que la diligencia se realizó en las oficinas de la Subdelegación Aguascalientes Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, y señala que supuestamente notifica y entrega la resolución impugnada a una persona de nombre ******* ***** *******, quien alude tiene una relación laboral con la actora en supuesta calidad de recepción, tal como a continuación se demuestra:

Que se debe de partir de las siguientes premisas: tanto el citatorio como la notificación de la resolución impugnada, el notificador señaló que se

constituyó en el domicilio de la actora para realizar la supuesta diligencia de notificación; que asentó que la diligencia se realizó en las oficinas de la autoridad demandada, lo que contradice lo señalado respecto a que se constituyó en el domicilio de la actora, lo cual causa incertidumbre jurídica porque de manera posterior asentó que la diligencia de notificación la entendió con una persona que tiene una relación laboral con la actora.

La actora niega lisa y llanamente que las constancias de notificación cumplan con lo previsto por los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Y que la resolución impugnada no contiene firma autógrafa de la autoridad que la emitió, tal como lo marca la fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, porque el que le fue entregado fue en copia simple.

La autoridad demandada al momento de contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada, así como de su constancia de notificación.

Vía ampliación de demanda, la actora sostiene que las constancias de notificación son ilegales porque no cumplen con lo previsto por los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

Los conceptos de anulación en estudio son **fundados**.

La notificación de la resolución impugnada debe realizarse conforme lo dispone el Código Fiscal de la Federación, para lo cual es necesario transcribir los artículos 134, fracción I, y 137, que a la letra disponen:

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

EXPEDIENTE: 131/26-08-01-7

ACTOR: ** & ** ***** ***** **** ** ****

5

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

De la lectura efectuada a los artículos antes transcritos se tiene que, las notificaciones de los actos administrativos se pueden hacer, por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Que cuando las notificaciones se efectúen personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo.

En caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

Que el día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Al respecto, los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación —conforme los cuales se debe realizar la notificación personal— no precisan cómo deben realizarse las notificaciones; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el notificador debe levantar razón circunstanciada de las diligencias, a efecto de cumplir con los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, Pag. 494, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

En ese orden, del análisis realizado a las constancias de notificación de la resolución impugnada se tiene que el notificador que levantó las actas correspondientes no cumplió con lo dispuesto por el artículo 134, en relación con el 137, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, como lo sostiene la actora, por un lado se señalada que se constituyó en el domicilio de la actora para realizar la notificación de la resolución impugnada y por el otro precisa que se notificó en términos de lo dispuesto por el artículo 136, del Código Fiscal de la Federación; es decir, que la notificación se realizó en las oficinas de la autoridad demandada, lo que es incongruente, pues si se llevó a cabo en las oficinas de la autoridad no se acredita que la persona con la que se entendió la diligencia tenga facultades para representar a la actora, pero la diligencia no puede realizarse en dos lugares diferentes.

EXPEDIENTE: 131/26-08-01-7

ACTOR: ** & ** *** ***** **** ** ******

7

Por tanto, las constancias de notificación de la resolución impugnada son ilegales porque no se tiene certeza de que se hubiera realizado en el domicilio de la actora o en las oficinas de la autoridad demandada, como lo dispone el artículo 136, del Código Fiscal de la Federación.

Así, la notificación de la resolución determinante es ilegal en virtud de que no se cumplieron con las formalidades previstas por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación al diverso 16 constitucional, porque los elementos contenidos tanto en el citatorio como en el acta de notificación contienen dos lugares distintos donde se llevó a cabo la notificación, sin que se pueda conocer en realidad en cuál de los dos domicilios se practicó; es decir, no se sabe si se realizó en el domicilio de la actora o en las oficinas de la autoridad demandada, por lo que se tiene al actor como conocedor de la resolución impugnada en la fecha que manifestó en la demanda —25 de noviembre de 2025—.

Pero, los argumentos de la demandante contra las constancias de notificación de la resolución impugnada, aun y cuando son fundados resultan insuficientes para declararla nula, lo único procedente es no darles el valor correspondiente que todo acto de autoridad tiene, porque del análisis realizado se demostró su ilegalidad, y como consecuencia de ello no son aptas para demostrar que algún otro hecho asentado en la misma se haya realizado.

Por otra parte, la actora sostiene que la resolución impugnada carece de firma autógrafa del funcionario emisor, lo que se considera fundado porque el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, dispone que los actos administrativos que se deban notificar deberán tener firma del funcionario competente

“Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente...

En ese orden de ideas, la actora presentó la demanda y negó que la resolución impugnada contuviera el requisito de legalidad previsto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, lo que realizó en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, los artículos 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 82, del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la letra dicen:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

De la lectura realizada a los artículos transcritos se tiene que, los actos de autoridad tienen presunción de legalidad, pero, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, y que el que niega sólo está obligado a probar cuando esa negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Por tanto, ante la negativa por la parte actora de que la resolución impugnada contuviera firma autógrafa del funcionario emisor, y siendo que no tienen valor probatorio sus constancias de notificación por ser ilegales, la carga probatoria para demostrar que la resolución en cuestión contiene firma autógrafa corresponde a la autoridad demandada, máxime que afirmó que sí tiene firma autógrafa de la autoridad emisora.

Resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J.13/2012 (10a.)** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en el S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 770; que es del contenido siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para

EXPEDIENTE: 131/26-08-01-7

ACTOR: ** & ** ***** ***** **** ** ****

9

estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Por lo que, ante la ilegalidad de las constancias de notificación de la resolución impugnada, se genera convicción de que la resolución en cuestión aún obra en poder de la referida autoridad, por lo que ésta se encontraba obligada a exhibir las constancias necesarias para acreditar que contiene firma autógrafa del funcionario emisor o que así le fue notificada a la actora.

Es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 110/2014 (10a.)** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Décima Época, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, pág. 873, que es del tenor siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo

anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución impugnada por no contener el requisito previsto en la fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 125/2004** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Enero de 2005, Página: 5; que es del contenido siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo”.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **V-J-SS-13**, sostenida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista, Quinta Época, Quinta Época, Año II, No. 18, Junio 2002, página 8, que es del contenido siguiente:

EXPEDIENTE: 131/26-08-01-7

ACTOR: ** & ** ***** ***** **** ** ****

11

“FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA AUSENCIA GENERA LA NULIDAD LISA Y LLANA.- Conforme al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, uno de los requisitos de los actos administrativos que deban notificarse es que ostenten la firma del funcionario competente, por lo que es dable concluir que la firma autógrafa constituye un requisito de validez del propio acto de autoridad y que la falta de la misma implica que legalmente se está en presencia de un acto que carece de autenticidad, ya que si no se tiene certeza de la autenticidad de la firma por no ser ésta autógrafa, el acto no puede surtir efecto legal alguno, razonamiento que nos lleva a concluir que su nulidad no puede ser para efectos, sino que debe ser lisa y llana con base en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 238 en relación con la fracción II del artículo 239 del ordenamiento arriba citado.”

CUARTO. Por ser una cuestión de estudio preferente y en apego a la jurisprudencia **2a./J.99/2006**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, julio de 2006, páginas 345 y 346, de rubro: **“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-1 en relación con el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis y resolución de los conceptos de anulación primero y segundo de la demanda, lo anterior dada su estrecha relación.

En el primer concepto de anulación de la demanda la actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal porque fue emitida por una autoridad incompetente, porque el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal de Aguascalientes no cuenta con facultades para hacerlo, porque los numerales invocados corresponden a las subdelegaciones, sin que de ellos se desprenda lo concerniente al Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada, pues con ese carácter solo se desprenden dos órganos: Delegaciones y las Unidades Médicas de Alta Especialidad.

En el segundo concepto de anulación de la demanda la actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad no fundó la facultad para determinar créditos por capitales constitutivos.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada.

Los conceptos de anulación en estudio son **infundados**.

De la resolución impugnada que obran en autos —folios 43 a 45—, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Subdelegado de Aguascalientes Norte de la Delegación Estatal Aguascalientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, citó los siguientes preceptos:

“251, primer párrafo fracciones I, IV, VI, X, XII, XVII y XXXVII, 251-A, 270, 271, 287, 288, 289, 294, 295, de la Ley del Seguro Social... 2 primer párrafo, fracción IV, inciso a), y fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149 y 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, 152 y 155, primer párrafo, fracción I, párrafo primero y segundo, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social”,

Los preceptos legales disponen lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

VII. Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada;

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en

EXPEDIENTE: 131/26-08-01-7

ACTOR: ** & ** ***** ***** **** ** ****

13

los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.

Artículo 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y

VI. Órganos Operativos:

b) Subdelegaciones;

Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación

II. Las Subdelegaciones, y

Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez

IX Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero-patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o

bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

- I. Delegación Estatal Aguascalientes.
- II. Delegación Estatal Aguascalientes.

Jurisdicción: Estado de Aguascalientes.

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Aguascalientes Norte.

Jurisdicción: Tomando como punto de partida el lado poniente del Estado de Aguascalientes en el vértice norte del límite del Municipio de Calvillo y San José de Gracia, con el límite de Zacatecas, continuando hacia el norte por el límite de los Estados de Aguascalientes y Zacatecas y los Municipios de Rincón de Romos y Cosío, continuando por el lado oriente de los límites del Estado de Aguascalientes y Zacatecas con los Municipios de Tepezala y Asientos, continuando hacia el sur con los límites de los Estados de Aguascalientes y Jalisco, y, los Municipios de Asientos y Aguascalientes, hacia el vértice que forma el lado norte de la carretera 70 a Ojuelos y el límite del Estado de Aguascalientes con el Estado de Jalisco, continuando por el lado norte de la carretera 70 hacia el poniente, hasta el vértice formado con la acera norte de la Calzada Revolución de la ciudad de Aguascalientes capital del Estado, continuando por la acera del mismo lado hacia el poniente por las calles de Alameda, Juan de Montoro, Plaza de la Patria, Nieto, Boulevard Adolfo López Mateos y Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, continuando por el lado norte de la carretera 70 Aguascalientes-Guadalajara, hasta el límite sur del Municipio de Jesús María, continuando por dicho límite hacia el poniente, hasta el límite del Municipio de Calvillo continuando hacia el norte por el límite de los Municipios de Calvillo y Jesús María, hasta el vértice que forman los límites de los Municipios de Calvillo, Jesús María y San José de Gracia, continuando hacia el noroeste por el límite de los Municipios de Calvillo y San José de Gracia, hasta llegar al vértice del lado norte del límite del Municipio de Calvillo y San José de Gracia con el límite del Estado de Zacatecas que es el punto de partida y donde se cierra el área perimetral, mismo que incluye la circunscripción territorial de los Municipios de Jesús María, El Llano, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo, San José de Gracia, Rincón de Romos, Cosío, Tepezala y Asientos del Estado de Aguascalientes, así como el norte del Municipio de Aguascalientes del propio Estado.

De los artículos antes transcritos se advierte que el Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con **órganos de operación de administración desconcentrada**.

Que conforme al artículo 2, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, las delegaciones estatales y regionales son órganos de operación administrativa desconcentrada y que las **subdelegaciones** son órganos Operativos de la Delegación, que son atribuciones de las subdelegaciones **recaudar las cuotas de los seguros** de riesgos de trabajo, enfermedades y

EXPEDIENTE: 131/26-08-01-7

ACTOR: ** & ** ***** ***** **** ** ****

15

maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, **los capitales constitutivos y sus accesorios legales**; así como imponer y recaudar multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto, también tiene como atribuciones el **recaudar y cobrar las cuotas** y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; el determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, **capitales constitutivos**, actualización, recargos y multas.

Y la Subdelegación Aguascalientes **Norte** dependiente de la Delegación Estatal **Aguascalientes** del Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene jurisdicción para ejercer sus facultades en el Municipio de **Aguascalientes**, donde la demandante tiene su domicilio fiscal.

En esa tesitura, resulta ser que el funcionario que emitió la cédula de liquidación impugnada; esto es, el Subdelegado Aguascalientes **Norte** dependiente de la Delegación Estatal **Aguascalientes** del Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene jurisdicción para ejercer sus facultades en el Municipio de **Aguascalientes**, por lo que sí tiene competencia material y territorial para emitir cédulas de liquidación de capitales constitutivos.

También el Titular Subdelegación Aguascalientes **Norte** dependiente de la Delegación Estatal **Aguascalientes** del Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene jurisdicción conforme al artículo 155, fracción I, párrafos primero y segundo inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, para actuar dentro del territorio donde la actora tiene su domicilio fiscal, aunado a que las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, fueron creadas por el legislador, a través del artículo 258-D de la Ley del Seguro Social.

En cuanto al argumento relativo a que no existe un reconocimiento de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Aguascalientes Norte, como Órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada

Estatad de Aguascalientes, el argumento es infundado porque las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, fueron creadas por el legislador, a través del artículo 258-D de la Ley del Seguro Social.

Resulta aplicable la Jurisprudencia I.40.A. J/1, sustentada por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, página 416, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON AUTORIDADES CREADAS POR LA LEY. La consideración de la Sala responsable en el sentido de que las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, son autoridades inexistentes y por lo tanto incompetentes para girar créditos en perjuicio de particulares, debe estimarse incorrecta, porque en contra de tal manifestación este Tribunal considera que dichas Subdelegaciones fueron creadas por el legislador, a través del artículo 258-D de la Ley del Seguro Social, artículo en el que, además, establece las facultades de sus funcionarios y por lo mismo no es exacto que el Consejo Técnico del Instituto las creara. Entiéndase por este concepto como el acto de producir algo de la nada, según lo define cualquier diccionario. La facultad de creación de los órganos con capacidad autoritaria es propia del legislador; por ello, al reconocer la Ley del Seguro Social la existencia de las Subdelegaciones, tal hecho constituye el acto de su creación. Al efecto, el artículo 258-D, dispone que los Subdelegados del Instituto tendrán las siguientes facultades y atribuciones: "I. Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo Técnico, la Dirección General, el Consejo Consultivo Delegacional y la Delegación; II. Recibir los escritos de inconformidad y turnarlos a la Delegación con los antecedentes y documentos del caso, para su resolución por el Consejo Consultivo Delegacional; III. Ejercer en el ámbito de la circunscripción territorial de la Subdelegación, las facultades previstas en las fracciones X, XII, XIV, XV y XVIII del artículo 240 de esta Ley; y IV. Las demás que señalen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales". En el Acuerdo 304/88 publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, el Consejo Técnico las establece y también les fija su circunscripción territorial, satisfaciendo así una de las facultades que le confiere el artículo 253, fracción III, de ese ordenamiento legal; se reitera, que si crear es producir algo de la nada, el Consejo Técnico, nada crea sino que aprovecha el acto legislativo y sus facultades legales para establecer, concepto distinto al de crear, entre otras, las Subdelegaciones en un acto meramente administrativo acorde a las necesidades, cada vez mayores, para la buena marcha de la Institución. Esta forma de actuar no es privativa del Instituto Mexicano del Seguro Social; en el medio del Poder Judicial de la Federación, su Ley Orgánica otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en su artículo 12 la facultad de determinar el número y circunscripción territorial de los Circuitos, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y de los juzgados de Distrito. En el mismo orden de ideas, el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, confiere a la Sala Superior la facultad de señalar la sede de las Salas Regionales. En las determinadas condiciones debe concluirse que la existencia de la autoridad que se impugna se obtiene por disposición del legislador, que facultó al Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social para establecerlas o suprimirlas como mejor conviniera a los intereses del propio Instituto.

EXPEDIENTE: **131/26-08-01-7**

ACTOR: **** & ** ***** ***** **** ** ******

17

Y porque en el artículo 2, fracción IV, inciso a) y VI, inciso b), relacionado con el artículo 142, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se prevé como Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada a las Delegaciones estatales y regionales y como Órganos Operativos de las Delegaciones a las Subdelegaciones, por lo que contrario a lo vertido por la parte actora, la denominación de Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal de Aguascalientes sí se encuentra prevista en el Reglamento, quien está facultada para determinar capitales constitutivos.

Por tanto, los preceptos legales citados por el Subdelegado de Aguascalientes [Norte](#) dependiente de la Delegación Estatal [Aguascalientes](#) del Instituto Mexicano del Seguro Social, son suficientes para acreditar su competencia por materia y territorio, con lo cual se cumple con la debida fundamentación y atiende la jurisprudencia **2a./J 57/2001** cuyo rubro es "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.**

QUINTO. Se procede al estudio de los conceptos de anulación cuarto y quinto de la demanda, segundo y cuarto de la ampliación a la demanda, lo anterior dada su estrecha relación.

En el concepto de anulación cuarto de la demanda la actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal porque se encuentra fundada y motivada en el "Aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo" (Formato ST-7), formato que negó conocer, así como antecedentes susceptibles de ser adminiculados.

Que no se puede otorgar veracidad a motivos para determinar el capital constitutivo con fundamento en el aviso porque niega que se le haya

requerido a la parte actora, a efecto de brindar información respecto de las circunstancias en las que ocurrió el accidente.

Que la resolución impugnada se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 26, del Reglamento de Prestaciones Médicas, porque no se generó certeza hacia de que efectivamente las circunstancias acontecieron como lo afirmó el médico.

En el quinto concepto de anulación de la demanda y ampliación el actor sostiene que, la determinación del capital constitutivo es ilegal porque no se encuentra debidamente fundada y motivada porque niega conocer los supuestos servicios y prestaciones en especie otorgados al trabajador y porque no se encuentran relacionadas con el artículo 79 de la Ley del Seguro Social; es decir, no existe certeza alguna de que efectivamente se hubieran otorgado las prestaciones, pues no se contienen ni horas ni fechas, tampoco hay adminiculados números de órdenes de servicio, recetas, números de órdenes de servicio, recetas, solicitudes o comprobantes que permitan demostrar que las supuestas prestaciones otorgadas en especie, realmente fueron concedidas.

Que conforme a la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, es un requisito indispensable del acto administrativo que se encuentre debidamente fundado y motivado, por lo que insiste que era obligación de la autoridad señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que otorgó las prestaciones para hacerle del conocimiento al actor y que, nunca le dieron a conocer notas, órdenes, recetas o solicitudes médicas de estudios o medicamentos, tampoco el detalle del por qué fueron necesarias un número especialmente elevado de consultas.

Y niega lisa y llanamente conocer los documentos en que constan los servicios médicos que supuestamente se prestaron al trabajador, y que dan origen al acto administrativo impugnado.

La autoridad cuando contestó la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada y exhibió diversas pruebas.

Por su parte, la actora al momento de ampliar la demanda manifestó que la autoridad fue omisa en señalar en el reporte de atención médica por probable capital constitutivo (formato RAMPCC) la calificación del riesgo de trabajo, es decir

el diagnóstico, tratamiento requerido, especificando su duración, tipo y número de prestaciones a otorgar, las secuelas orgánicas y funcionales derivadas del siniestro, como lo establece el artículo 79, de la Ley del Seguro Social.

Y que las primeras atenciones otorgadas el 21 de junio de 2023 no se aprecia que el instituto haya realizado el señalamiento de la duración del tratamiento y de las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro, porque no se precisó el diagnóstico y que del aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo ST-7 que la autoridad demandada haya señalado la duración del tratamiento y las secuelas orgánicas que dieron origen la capital constitutivo.

En el concepto de anulación cuarto de la ampliación a la demanda la actora señala que la autoridad no acreditó que se hayan otorgado las prestaciones contenidas en la resolución impugnada y que las notas médicas no reúnen los elementos mínimos indispensables que permitan dotarlas de eficacia probatoria, al carecer de firma del personal que las emitió, por lo que no es posible atribuir esa actuación al personal médico.

Los conceptos de anulación son **fundados**:

Teniendo a la vista la resolución impugnada, la cual obra en autos — folios 43 a 45—, documental pública a la que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene que la cédula de capital constitutivo tiene como origen prestaciones en especie: una atención de urgencia, una atención de salud en el trabajo y tres consultas de medicina familiar, así como incapacidades.

Y la actora negó que se hayan otorgado esas prestaciones en especie, por lo que la autoridad demandada al contestar la demanda exhibió diversas notas médicas, las que el actor cuestionó al sostener que no contenían firma de quien las elaboró y por tanto carece de efectos probatorios.

Al respecto, el artículo 2, fracción IX del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, define lo que se entiende por expediente clínico, al señalar lo siguiente:

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el Artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes: ...

IX.- Expediente clínico: conjunto de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, ópticos o magneto ópticos, en los cuales el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, con arreglo a las disposiciones sanitarias aplicables;"

Así mismo, respecto de las notas médicas, los puntos 5.8, 5.9 y 8.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico, disponen lo siguiente:

"5.8. Las notas médicas y reportes a que se refiere la presente Norma deberán contener: nombre completo del paciente, edad y sexo y, en su caso, número de cama o expediente."

5.9. Todas las notas en el expediente clínico deberán contener fecha, hora, nombre completo, así como la firma de quien la elabora."

De las notas médicas en Hospitalización

8.1. De ingreso. Deberá elaborarla el médico que ingresa al paciente y deberá contener como mínimo los datos siguientes:

8.1.1. Signos vitales;

8.1.2. Resumen del interrogatorio, exploración física y estado mental, en su caso;

8.1.3. Resultados de estudios en los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento;

8.1.4. Tratamiento; y

8.1.5. Pronóstico.

En tal contexto, si se considera que la atención médica es el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de promover, proteger y restaurar su salud; entonces, se aprecia del expediente administrativo exhibido por la autoridad al contestar la demanda, diversas notas medicas —folios 127 a 133—, sin la firma del médico tratante, por lo que si conforme a lo dispuesto en el artículo 2, fracción IX del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, por expediente clínico se entiende el conjunto de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, ópticos o magneto ópticos, en los cuales el personal de salud debe hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, con arreglo a las disposiciones sanitarias aplicables, a efecto de demostrar que efectivamente se proporcionaron al trabajador las prestaciones que dieron origen al capital constitutivo, de ahí la

EXPEDIENTE: 131/26-08-01-7

ACTOR: ** & ** ***** ***** **** ** ****

21

necesidad de exhibir las notas médicas con firma del médico tratante, a fin de corroborar que se brindaron las prestaciones en especie.

Lo anterior, pues era necesario que la demandada demostrara que efectivamente dichas prestaciones fueron otorgadas al asegurado, acompañando los documentos idóneos con los cuales se acreditara que se efectuaron las prestaciones médicas que se liquidan, mismas que negó la parte actora que se le hubieran otorgado al asegurado, pues las documentales exhibidas por la autoridad al contestar la demanda resultan insuficientes para acreditar dichos extremos, por lo que la negativa de la parte demandante no queda desvirtuada.

Resultan aplicables la tesis VI-TASR-VII-28, sustentada por la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal, visible en la revista que publica este Órgano Jurisdiccional, Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 210, cuyo rubro y texto es:

CAPITAL CONSTITUTIVO. PROCEDE SU NULIDAD EN EL CASO DE QUE LA PARTE ACTORA NIEGUE LAS PRESTACIONES OTORGADAS AL TRABAJADOR Y LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ACREDITE SU OTORGAMIENTO.-La negativa del patrón de que se le hayan otorgado al trabajador las prestaciones en especie, así como los subsidios a que se refiere el capital constitutivo, corresponde a la autoridad demandada probar conforme a lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que cada cantidad o prestación integrante del capital constitutivo fueron recibidas por el trabajador, toda vez que, si la autoridad demandada pretende, mediante el acto impugnado, exigir al demandante el pago del capital constitutivo derivado de las prestaciones supuestamente otorgadas al trabajador, consistente en subsidio o prestaciones económicas, es inconcuso que para que dicho cobro resulte legal, se debe acreditar fehacientemente que la prestación de mérito fue efectivamente proporcionada por el Instituto y recibida por el trabajador, para lo cual, la autoridad debe aportar las pruebas que así lo demuestren, y al no hacerlo, tal omisión trae como consecuencia que dicha determinación y cobro sea ilegal, en contravención a lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 77 y 79 de la Ley del Seguro Social, actualizándose la hipótesis de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia y toda vez que los hechos que motivaron la resolución impugnada no se realizaron, en cuanto al fondo del asunto, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución impugnada.

Precisado lo anterior y al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que su estudio no variaría en nada el sentido del presente fallo, ni conduciría a una nulidad con mayor beneficio.

Siendo aplicable en la especie la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XV, mayo de 2002, página: 924, que a la letra dispone:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR. Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación.

Resulta de igual forma aplicable la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que prescribe lo siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en

EXPEDIENTE: 131/26-08-01-7

ACTOR: ** & ** ***** ***** **** ** ****

23

cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 58-13, 58-1, con relación al 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, mismas que han quedado precisada en el resultando 1º, por los motivos vertidos en los considerandos tercero y quinto del presente fallo.

NOTIFÍQUESE; POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Primer Secretario de Acuerdos de la Ponencia I de esta Sala, **DANIEL GALINDO MERAZ**, en funciones de magistrado por ministerio de ley, de conformidad con el acuerdo G/JGA/44/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **JUSTO MARTÍNEZ ZAPATA**, quien da fe.

JMZ

“El 10 de julio de 2026, el licenciado [Justo Martínez Zapata](#), Secretario de acuerdos con adscripción en la [Sala Regional en Aguascalientes](#), hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste.”

Justo Martinez Zapata.

Secretario de Acuerdos